INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de 2024, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2014-00159, informándole a la señora Juez que el apoderado de la parte demandada UGPP interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 08 de marzo de 2024, que tuvo por no contestada la demanda de la tercera excluyente. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra el auto del 8 de marzo de 2024 que tuvo por no contestada la demandada, por lo cual, sería del caso conceder el citado recurso por estar enlistado en el artículo 65 del CPTSS.

Sin embargo, evidencia el Juzgado, que contrario a lo señalado en auto de fecha 8 de marzo de 2024 (archivo 95), la convocada UNIDAD ADMISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, radicó contestación a la demanda, como da cuenta el archivo 80, sin embargo, se evidencia que la secretaría del Juzgado anexo dicho documento antes del auto que ordenó la vinculación del tercero interviniente y al parecer solo hasta 16 de abril de este año, lo que indujo en error al Juzgado, dando por no contestada la demanda.

Así las cosas, el Despacho se apartará del numeral primero de la providencia adiada 8 de marzo de 2024, en cuanto a dio por no contestada la demanda por parte de la UGPPO, dejándola sin valor ni efectos dicho aparte, manteniendo incólume en los demás dicho proveído, en virtud de no ser la firmeza del auto lo que mantiene su vigencia sino su legalidad, tal y como lo ha establecido en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, entre las que se destaca la del 21 de abril de 2009, radicado 36407, MP Doctora Isaura Varga Díaz, donde se expuso:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de

Por consiguiente, y una vez revisada la contestación dada por la UGPP a la demanda presentada por el señor **ERNESTO FABIO RODRIGUEZ MENDOZA**, se tendrá por contestada la demanda al reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS.

Finalmente, se evidencia que no existe una secuencia cronológica en los archivos del expediente digital, es por lo que se dispone que por secretaría y de manera inmediata, se organice le expediente, dejando las constancias que sean necesarias.
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el aparte del numeral primero del auto 8 de marzo de 2023, que dio por no contestada la demanda por la parte de la

UGPP, para en su lugar **TENER POR CONTESTA LA DEMANDA** por parte de la UGPP, mantener dicho proveído incólume en lo demás.

SEGUNDO: RELEVARSE del estudio del recurso de apelación interpuesto por a parte demandada UGPP conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría, organícese el expediente, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa37fd29dc3fec657aa3e98fbed8fe51d24ddfd162f9ef41f90caaa1318f9226**
Documento generado en 29/04/2024 07:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 65 de 30 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

LFCG

EXPEDIENTE RAD. 2014-00495
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2014-495 con recurso de reposición en contra de la providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida en el trámite de este proceso. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se observa el curador *ad-litem* designado para la representación de la demandada CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, presenta recurso de reposición dentro del término legal, el que como sustento del disenso señala que el 19 de octubre de 2021, fue designado como curador *ad-litem,* cargo que acepto, por lo que solicitó que le fuera remitido el expediente electrónico por cuanto su domicilio era en la ciudad de Pereira - Risaralda, no obstante en respuesta al mismo se le manifestó que el expediente no se encontraba digitalizado por lo que debía acercarse al despacho para acceder al mismo, situación por la que tuvo la necesidad de presentar la renuncia del cargo, situación por la que considera que nunca fue debidamente notificado de la demanda en curso, en razón a ello solicita que se reponga la decisión.

Aclarado lo anterior, revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que razón le asiste al Dr. HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, por lo siguiente:

El artículo 4° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se designó al curador *Ad-litem* que representa a la demandada, dispone:

Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

A su vez el artículo 8° Ibidem, señala

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

Atendiendo, lo indicado en las normas señaladas, era deber de la secretaría del Juzgado una vez fue aceptada la designación como curador *Ad-litem* garantizarle el acceso al expediente digitalizando, remitiéndolo al Dr. **CASTIBLANCO BRICEÑO**, para que aquel pudiera desempeñar el cargo para el cual fue designado, máxime cuando se trataba de la notificación del auto admisorio de la demanda, por consiguiente, se repondrá la providencia confutada.

Ahora, frente a la renuncia presentada por el Curador *Ad-litem* incorporada solo hasta el día de hoy como da cuenta los archivos 31 y 32 del expediente digital, el despacho no la aceptará, por cuanto en términos del numeral 7° del artículo 48 de CGP que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS *La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El* ***nombramiento es de forzosa aceptación****, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.* (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Así las cosas, se ordena que por secretaría se remita el expediente digitalizado al Doctor **HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO,** a la dirección electrónica e.castiblanco@castiblancolegal.com, para que proceda dar respuesta a la demanda, advirtiéndole que se tendrá por notificado a partir de la fecha que se le remita el expediente digital.

Ahora bien y en lo que respecta al escrito de la reforma de la demanda radicada al despacho el 18 de agosto de 2022 (archivo 10), a la cual no se le ha dado tramité, se observa que la misma fue presentada dentro del término, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS, y cumple con los requisitos del artículo 25 del CPTSS, en consecuencia, se ordena ADMITIR la REFORMA de la demanda inicial, CORRIÉNDOLE traslado de la misma a las demandadas por el término legal de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste.

En lo que respecta a la renuncia del Dr. SANTIAGO BELTRAN CARREÑO apoderado judicial de ASFALTOS LA HERRA EN LIQUIDACIÓN S.A.S., este allega nueva renuncia de poder aduciendo que la empresa a la que representa se encuentra a paz y salvo con el (fl. 3 archivo 19) y está fue acompañada con la comunicación remitida vía correo electrónico (fl. 2 archivo 19) cumpliendo así con lo indicado en el inciso 5 art. 76 del CGP, sin embargo, debe estarse a lo señalado en auto anterior.

Finalmente sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis del Doctor DIEGO DABIEL VEGA ORJUELA para que ejerza la representación de BOGOTÁ SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, si no fuera porque en el archivo 30 del expediente, obra nuevo poder conferido, razón por la que se hace inane dicho trámite.

DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda CORRIÉNDOLE traslado de la misma a las demandadas por el término legal de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que contesten.

TERCERO: Frente a la renuncia presentada por el Doctor CASTIBLANCO BRICEÑO, debe estarse a lo decidido en auto anterior.

CUARTO: POR SECRETARIA remítase el presente proceso al **DR. HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO** curador *ad litem* designado a la demandada CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA**,** debidamente digitalizado al correo e.castiblanco@castiblancolegal.com para que proceda a dar contestación a la demanda, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: RECONOCER al Doctor **JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 y tarjeta profesional 267.660 del

CSJ, como apoderado de Bogotá Distrito Capital - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV**,** en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb57ce775acbde2d3708adc4bd20ddbc68923f5e4f9ce0161f52ed43aac28ea**
Documento generado en 29/04/2024 05:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lfcg

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 065 de 30 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2018/00066, informándole a la Sra. Juez que la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia fijada en auto que antecede. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: ACCEDER a la solicitud efectuada por la demandada, en lo que refiere al aplazamiento de la audiencia señalada en auto que antecede.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a partir las once y treinta (11:30) de la mañana,** surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública expedida por la Notaria 2ª del Circulo de Bogotá D.C., en consecuencia, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. PAOLA FERNANDA AYALA SALAMANCA** identificada con C.C. N. 1.151.937.659 y T.P. N. 234.319

del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con C.C. N. 1.069.733.703 y T.P. N. 235.865 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b72cbc177c7e3360ad583e758c0582b25250534f0910ca99a905c20b5cb3d1**
Documento generado en 29/04/2024 05:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 065 de 30 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 2019/00283, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada para el día de hoy por fallas en el fluido eléctrico. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el día **dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las once y treinta (11:30) de la mañana..**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02643cb9ec759c107f91477b55ee21d96cc9a112d100acb16e1ed64cc6506f94**
Documento generado en 29/04/2024 05:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 065 de 30 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2019-00841
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente regresó del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, con decisión por medio de la cual se confirmó auto del 6 de marzo de 2023, además que el termino de traslado de las excepciones de mérito realizado en auto anterior ha prelucido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 31 de agosto de 2023, dispuso confirmar el auto del 31 de agosto 2023, en el cual se libró mandamiento de pago, razón por la cual procede este despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

De otra parte y como quiera que la parte ejecutante descorrió traslado del medio exceptivo propuesto por la ejecutada, se hace necesario fijar fecha de audiencia especial.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior en providencia del 31 DE JULIO DE 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA para el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2024, a partir de las once (11) de la mañana**, para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a831a305814f12b3a1d5a6e384190cce7188104906fc642ca5d57afc8077782b**
Documento generado en 29/04/2024 05:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Lfcg

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 065 de 30 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2021/00274 informándole que la parte ejecutada presente excepciones. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito arrimado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el Despacho encuentra que dentro del mismo se propone excepciones, por lo anterior, se dispondrá **CORRER** traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la pasiva, en los términos del artículo 443 del C.G.P.

Por otra parte, se **RECONOCE** a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública ante la Notaria 2ª de Bogotá D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** y a la Dra. **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** identificada con C.C. N. 1.119.839.493 y T.P. N. 305.738 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutada.

Finalmente, **ACEPTAR** la renuncia presentada por el **Dr. NELSON MAHECHA CÁRDENAS** identificado con C.C. N. 19.471.935 y T.P. No. 71.374del C.S.J., en su calidad de apoderado de la parte ejecutante, por tanto, se requiere a la ejecutante para que designe nuevo apoderado que la represente en el presente asunto, **por secretaría** informarle la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324996311f4273828e9340a614a430c9f90a32570ae7dd3319cda7d5fda1f636**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 065 de 30 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

Documento generado en 29/04/2024 06:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 2022/00036, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada, habida cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso especial 2020/00274 se extendió. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a partir del once (11) de la mañana.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la **Dra. ANA YULIETH CUENCA JARAMILLO** identificada con C.C. N. 1.152.714.710 y T. P. No. 360.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la ejecutada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JHON FREDY NANCLARES RODRIGUEZ** identificada con C.C. N. 71.371.919 y T.P.

N. 187.685 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 18)**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2d3812eaee7fe03b41a633dfd6d570aff6e5faef010d9ce45e76c84cf567aa**
Documento generado en 29/04/2024 06:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 065 de 30 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00107, informándole a la Sra. Juez que la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia fijada en auto que antecede. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: ACCEDER a la solicitud efectuada por la parte demandante, en lo que refiere al aplazamiento de la audiencia señalada en auto que antecede.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana,** surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 065 de 30 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

Código de verificación: **49af2b7547d178c12e2fd9981bb80bea79c02a9014bb474704a67a013ec2c221**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXPEDIENTE RAD. 2022-00360
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizaron las notificaciones a las demandadas que allegaron escritos de contestación de demanda dentro del término. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la demanda arrimado oportunamente por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se tiene que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora bien y respecto del escrito de contestación de SEGURO DE VIDA ALFA S.A., observa que el mismo no cumple los requisitos de que trata el Art. 31 del CPTSS, por cuanto la pruebas documentales indicadas en el acápite de pruebas no fueron individualizarlas, además de las relacionadas en el acápite de pruebas cita *"Copia de la comunicación expedida el 31/08/2021 por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A. y dirigida a la Señora SANDRA PATRICIA VASQUEZ GARZÓN, mediante la cual se le informa sobre la definición de la solicitud de sustitución pensional en favor de la menor LIZETH SOFÍA RODRÍGUEZ VARGAS. (3 folios)" y Relación detallada de pagos de mesadas realizadas Renta 99164 efectuados a favor de la Señorita LIZETH SOFÍA RODRÍGUEZ VARGAS, pagos efectivamente realizados entre junio de 2021 y mayo de 2023. (2 folios)"* no fueron allegadas en las documentales aportadas, por lo tanto, deberá subsanar dicha omisión.

En consecuencia, se les **inadmitirá** la contestación de la demanda, a SEGURO DE VIDA ALFA S.A concediendo el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

Ahora, al revisar las contestaciones de las demandadas, se advierte, que la prestación que persigue la aquí demandante señora **LIGIA HUÉRFANOS ARIAS**, se encuentra reconocida a la señora **SANDRA PATRICIA VASQUEZ GARZÓN** en calidad de compañera permanente y en representación del hijo **JUAN SEBASTIÁN VARGAS VASQUEZ,** quienes no se encuentran vinculados a la presente actuación procesal, tal y como lo aduce la convocada a juicio.

En este orden de ideas, usando las facultades otorgadas por el artículo 48 del CPTYSS se ordenará la vinculación de la señora **SANDRA PATRICIA VASQUEZ GARZÓN** en calidad de compañera permanente, así como la del menor **JUAN SEBASTIÁN VARGAS VASQUEZ**, a la presente actuación como litisconsortes necesarios por pasiva, como quiera que también les asiste interés en el reconocimiento a su favor del derecho a la pensión de

sobrevivientes, y en atención al criterio pacifico de la H. Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Laboral establecido desde la Sentencia de radicado 38450 del 22 de agosto de 2012, reiterada más recientemente en sentencia SL1476 de 2021, en el que establece que en aquellos casos en que el derecho pensional ya haya sido reconocido se hace necesaria su comparecencia como litisconsorte *"habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa"*.

Por estas breves razones, se ordenará la vinculación de los prenombrados, otorgándoles un término de DIEZ (10) días a fin que comparezca y den respuesta a la demanda, debiendo la parte demandante surtir la notificación personal de los aquí vinculados, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se observa que en archivo 11 del expediente digital reposa recurso de apelación, no obstante, dicho memorial va dirigido al proceso 11001310502420220039000, por lo que el mismo no será tenido en cuenta en el presente trámite.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. S.A., y** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por **SEGURO DE VIDA ALFA S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (5) días a la demandada **SEGURO DE VIDA ALFA S.A,** para que se sirva dentro de este plazo **SUBSANAR** el escrito contestación, de conformidad con las falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motica del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con CC 19.499.248 y portador de la TP 63.604 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** en los términos y para los fines a los que se contrae el poder conferido mediante escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022. Expedida por la notaria 18 de Bogotá, (fl. 15 a 44 archivo 05).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FELIOE ALFONSO DÍAZ GUZMAN** identificado con CC 51.768.337 y portador de la TP 48.814 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA SA,** en los términos y para los fines a los que se contrae el poder (fl. 2-3 archivo 09.

SEXTO: VINCULAR como litisconsortes necesarios del extremo pasivo a la señora **SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ GARZÓN** en calidad de compañera

permanente y en representación del hijo menor **JUAN SEBASTIÁN VARGAS VÁSQUEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022 el contenido de la demanda y el presente auto a la señora **SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ GARZÓN** en calidad de compañera permanente y en representación del hijo **JUAN SEBASTIÁN VARGAS VÁSQUEZ** para que proceda a contestarla, diligencia de notificación que estará a cargo de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51897de91bc6399611b645bc1689908360d4a76e93aeda212d16ab9df8d2b126**
Documento generado en 29/04/2024 06:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 065 de 30 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023/00277 informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d9dfa7b40a7c05c4eb626a58e00379b92e3886dfa9f9cbbc88034cafc7f6a5**
Documento generado en 29/04/2024 07:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 065 de 30 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023/00319 informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fb7abbae761ace012236544c92ea10fe014481f53e735ed22c45b6a1af8adf**
Documento generado en 29/04/2024 07:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 065 de 30 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023/00372 informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86259552f8c77373465706f6b7ad66221d9f95247695a4291296b0dd8579786f**
Documento generado en 29/04/2024 07:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 065 de 30 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 - 00470**, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral:

1. Los hechos de los numerales 1 y 5 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

2. En el acápite de fundamentos de derecho, únicamente se relacionan las normas, sin hacer relación a las razones de su defensa, de igual manera no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse en el caso concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3. No obra dentro del plenario, el poder conferido por el señor **GILBERT ARLEY FUENTES AGUIRRE** al apoderado **JOSUÉ FUENTES ESTEPA**, por tal motivo, deberá aportarse el mismo cumpliendo con los requisitos del Art. 74 del C.G.P. o mediante las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 26 del C.P.T y S.S. como quiera que no se anexo la prueba de existencia y representación legal de la demandada WORLD SURFACE S.A.S., por lo tanto, deberá allegarse el certificado correspondiente con fecha de expedición no superior a (3) meses.

5. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Es de recordar, que, al tratarse de personas jurídicas de derecho privado, la dirección de notificación debe coincidir con el registrado en el certificado de cámara de comercio o en la oficina de registro que corresponde, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSUE FUENTES ESTEPA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.750.254 y T.P 124.487 del C. S de la J, como apoderado judicial del señor **GILBERT ARLEY FUENTES AGUIRRE**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **GILBERT ARLEY FUENTES AGUIRRE** contra **JORGE ELIECER PINZON CAMPO** como representante legal de la sociedad **WORLD SURFACE S.A.S.,** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853663d4bb3c9090ff71eceb9732770af0f9160073c1918634cc8028287a5f21**
Documento generado en 29/04/2024 07:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 065 de 30 DE ABRIL DE 202**4. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023-00474, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **RIGOBERTO URBANO MEJÍA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LIDIA YOLANDA DAZA CRUZ,** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.410.246 y T.P 348.973 del C. S de la J, como apoderada judicial del señor **RIGOBERTO URBANO MEJÍA,** conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8c199727a7598fe61b3fc01f56acc7fccd5ddbac5b7ec28672431320e9a65d**
Documento generado en 29/04/2024 07:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 065 de 30 DE ABRIL DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/10053, informando que, la FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) presentó impugnación contra la providencia del 18 de abril de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420241005300

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril del 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la **FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, contra el fallo proferido el 18 de abril de 2024, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89487487fc61dad1ac4b006407f6da35f06e63ab3f71dcf70350122cc202021d**
Documento generado en 29/04/2024 01:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/10057, informando que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** presentó impugnación contra la providencia del 22 de abril de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420241005700

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril del 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contra el fallo proferido el **22 de abril de 2024,** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e514c06c58d18fc2a0441e2bd951e70b23c4887512d415cc101bf11776a801**
Documento generado en 29/04/2024 01:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420241006100

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **YOMARA CONTRERAS PORTILLA,** identificada con C.C. **37.841.581** instaura acción de tutela en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y a la libre escogencia de la profesión u oficio.

ANTECEDENTES

La accionante en síntesis pone de presente que, el día 16 de noviembre de 2023 elevó solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional de su título de posgrado como Doctora en Proyectos de la Universidad Centro Panamericano de Estudios Superiores UNICEPES de México, petición que fue radicada con el No. 2023-EE-290668, señalando que, el programa en mención se encuentra acreditado como de alta calidad en ese país desde junio de 2021 hasta julio de 2026, razón por la cual, considera que el criterio que debía aplicar la cartera ministerial accionada para el análisis del proceso de convalidación es el de acreditación o reconocimiento de alta calidad establecido en el artículo 13 de la Resolución 10687 de 2019, al haberse emitido su título el 31 de marzo de 2023, esto es en vigencia de la referida acreditación.

Agrega que, a pesar de lo expuesto, el día 26 de noviembre de 2023 el Ministerio convocado le requirió documentos adicionales que sólo resultan aplicables cuando el programa se analiza bajo el criterio de evaluación académica; por lo que ese mismo día, presentó ante la entidad derecho de petición con radicado No. 2023-ER-904596, manifestando que no debía adjuntar los documentos requeridos, ya que su proceso no debía ser analizado por evaluación académica y formulando las pretensiones allí contenidas, respecto de la cual se emitieron dos comunicaciones por parte del Ministerio de Educación con radicados No. 2023-EE-309055 y No. 2023-EE-319968 los días 5 y 15 de diciembre del mismo año, respectivamente; indicando que en la primera respuesta se observa como esa entidad admite que realizará la corrección del criterio con el cual se efectuará el análisis de su proceso de convalidación, en la segunda le comunicaron que se verificó la acreditación de la institución educativa y el programa académico a convalidar, y que se realizaron los cambios necesarios en el criterio de evaluación para el referido proceso, así como del cargue de los documentos allegados, así como que una vez se agotaran las etapas restantes del procedimiento, le notificarían la respectiva decisión.

Que, a fin de verificar la información suministrada, agendó para el día 28 de diciembre del año anterior una cita virtual con la encartada, siendo atendida por la asesora Maira Rodríguez quien le indicó que el proceso se estaba llevando por el criterio de acreditación, estando pendiente la emisión de la resolución de convalidación, la cual de acuerdo con la norma no debía tardar más de 2 meses desde la radicación del trámite.

Seguidamente manifiesta que, ante la falta de notificación de la referida resolución, el 17 de enero del año en curso elevó derecho de petición ante la cartera ministerial accionada, radicado con No. 2024-ER-006550, mediante el cual solicitó la emisión de

la resolución de convalidación peticionada, brindando respuesta de forma inmediata, resuelto a través de dos comunicaciones con radicados No. 2024-EE-014748 y No. 2024-EE-019571 los días 25 y 31 de enero del año en curso, en los que, se informaron que, el trámite se encontraba en validación de la solicitud, es decir, como si se hubiera devuelto en el proceso, cuando ya debería tener una decisión definitiva.

Continúa señalando que, el pasado 20 de febrero radicó derecho de petición ante la convocada solicitando entre otras pretensiones la inmediata emisión de la pluricitada resolución, así como la grabación de la reunión virtual que tuvo con la funcionaria de convalidaciones el 28 de febrero hogaño, respecto del cual se verificó pronunciamiento a través de comunicación con radicado No. 2024-EE-085363, en la que, le informaron que el trámite actualmente se encuentra en revisión del acto administrativo que resolverá la solicitud de convalidación.

Finalmente expone que, las solicitudes de convalidación por el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad deben resolverse en el término de 60 días, razón por la cual considera que su petición debió ser resuelta el 16 de enero de 2024, transcurriendo más de cinco (5) meses sin obtener respuesta, cuando ya existe una resolución de convalidación del mismo título, universidad y fecha por el mencionado criterio de acreditación, conducta con la que, afirma le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo[1].

SOLICITUD

La promotora del resguardo constitucional, solicita[2]:

> *"(…)* ***PRIMERA:*** *Que se declare que el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado mis Derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso, en especial al Debido Proceso Administrativo, Derecho de Petición, Derecho a la Igualdad y Derecho al Trabajo.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Que, se ordene al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del acto administrativo se emita y notifique la resolución de convalidación del título en el marco del proceso interpuesto desde el 16 de noviembre de 2023 con el radicado No. 2023-EE-290668. (…)" (Negrillas propias del texto)*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 16 de abril del 2024[3], se admitió mediante providencia de la misma fecha[4], ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho. Asimismo, para que, informara sí ha sido notificada o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto, en caso positivo remitiera copia de la misma, del fallo o los datos del Despacho donde curse e indicara el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento de la actora.

---

[1] Folios 04 a 10 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[2] Folio 17 ibidem
[3] Archivo 03 de la Acción de Tutela
[4] Archivo 04 de la Acción de Tutela

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR** por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica allegó respuesta[5] informando que respecto de la solicitud de convalidación del título de DOCTORA EN PROYECTOS, otorgado el 31 de marzo de 2023, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES de MÉXICO, radicada mediante el 2023-EE-290668 a nombre de la señora YOMARA CONTRERAS PORTILLA, la resolución que resuelve el trámite se encuentra en etapa de proyección, revisión y firmas.

Así como que, en vista de lo anterior, surtida la etapa de revisión y firmas, que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve la solicitud de convalidación, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarla, de lo cual dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta.

Advierte que, el proceso de programación de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES- para efectos de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistieron a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, razón por la cual, no le es posible gestionar todas las solicitudes de manera inmediata y/o en lapsos cortos.

Afirma que, se encuentra realizando todas las gestiones administrativas correspondientes, con el fin de dar respuesta al trámite objeto de esta tutela, no obstante, ante la imposibilidad actual por parte de ese Ministerio de expedir actos administrativos de carácter inmediato, y en atención a que aún se está finalizando la etapa de proyección, revisión y firmas del expediente de YOMARA CONTRERAS PORTILLA, solicita al Despacho en caso de que conceda la tutela, se otorgue un plazo pertinente, para la expedición y envío de la resolución correspondiente.

Señala que, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y que, por ello, de conformidad con el artículo 11 y siguientes de la Resolución 10414 de 2018, esta se encuentra compuesta por una Sala General, una Sala de Revisión y Consulta, las Salas de Evaluación y una Sala de Coordinadores, las cuales se encargan, entre otras funciones, de servir de instancia de consulta y revisión de los conceptos emitidos por las Salas de Evaluación de la CONACES, respecto a criterios específicos de evaluación y convalidaciones por requerimiento del Ministerio de Educación Nacional, así como apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera, que, el criterio aplicable al proceso de convalidación es el de evaluación académica, mediante el cual la CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título, que, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante

[5] Archivos 06 y 07 de la Acción de Tutela

ese criterio se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Asimismo, aduce que bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación, se concluye que el retardo en la respuesta es justificado, si se toma en consideración que por los fenómenos relativos a la Migración e internacionalización de la oferta educativa la Cartera Ministerial se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, presentadas en los últimos años, circunstancia que hasta el momento afirma constituye un hecho insuperable y la mora administrativa en el presente caso es justificada y, por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro los tiempos establecidos, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior. Por consiguiente, resulta pertinente solicitar un tiempo mayor para resolver de fondo la petición del accionante y completar las exigencias formales que requieren los actos administrativos, solicitando se niegue la presente acción o en su defecto un tiempo adicional con la finalidad de garantizar el debido proceso administrativo y cumplir con la etapa de revisión y firmas, y posterior notificación por la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** ha vulnerado las prerrogativas *ius fundamentales* al debido proceso, al trabajo e igualdad de la señora **YOMARA CONTRERAS PORTILLA**, al no expedir el acto administrativo que resuelva de fondo su solicitud de convalidación del título de posgrado como Doctora en Proyectos de la Universidad Centro Panamericano de Estudios Superiores UNICEPES de México radicada con el No. **2023-EE-290668** el 16 de noviembre de 2023. Lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[6] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*[7], así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*[8].

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*[9].

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **YOMARA CONTRERAS PORTILLA**, está legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional que tiene dentro de sus funciones formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras de conformidad a lo previsto en el numeral 2.17 del artículo 2 del Decreto 5012 de 2009, a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, trabajo e igualdad invocados por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del requisito de inmediatez[10], toda vez que, la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con la presentación de la solicitud mediante la cual la accionante peticionó ante la convocada la convalidación del título de posgrado como Doctora en Proyectos de la Universidad Centro Panamericano de Estudios Superiores UNICEPES en México radicada con el **No. 2023-EE-290668 el 16 de noviembre de 2023**[11] y la acción de tutela se presentó el **16 de abril del año en curso**[12]**,** es decir que transcurrieron menos de seis meses entre la interposición de

[6] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[7] Ibídem
[8] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.
[9] Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.
[10] La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez. Sentencia T 013 de 2020
[11] Folios 20, 80, 81 y 88 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[12] Archivo 03 de la Acción de Tutela

la mentada solicitud y el uso del amparo judicial, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

En cuanto a la subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces ordinarios o contencioso administrativos competente, quienes también tienen la capacidad de resguardar los derechos fundamentales desde sus respectivas jurisdicciones[13], no obstante, aun cuando exista un mecanismo ordinario para la protección, aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En este punto se hace necesario aclarar que, de conformidad a los hechos narrados en el escrito tutelar, encuentra el Despacho que, la accionante se duele de la falta de expedición del acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional que resuelva de fondo su solicitud de convalidación del título de posgrado como Doctora en Proyectos de la Universidad Centro Panamericano de Estudios Superiores UNICEPES de México radicada con el No. 2023-EE-290668, que elevó ante esa cartera ministerial el 16 de noviembre de 2023, aduciendo que, han transcurrido 5 meses sin obtener la respectiva respuesta en relación a ese trámite de convalidación.

En este orden, es necesario señalar que la acción de tutela resulta procedente en los casos en los que, la inactividad u omisión continuada de la administración resulta ser la causa directa de la vulneración de garantías básicas tutelables, respecto del que, no existe otro recurso judicial. Al efecto, la Corte Constitucional en punto al requisito de subsidiariedad, en sentencia **T-287 de 2019**, señaló:

> *"También se satisface la exigencia de la subsidiariedad (ii), por los siguientes motivos. A través de la acción de tutela no se promueve un pronunciamiento sobre un acto definitivo, que haya resuelto una situación o posición de derecho concreta, como sería el expedido por el Ministerio de Defensa para disponer el retiro del servicio del señor Varón Jaramillo y contra el cual, en principio, se predicaría del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la idoneidad y eficacia de un mecanismo de defensa disponible en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la que es posible solicitar, incluso antes de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, planteamiento que acompañó la posición del juez de primera instancia en el trámite de la tutela.* ***A diferencia de tal escenario en el que se busca controvertir la legalidad de una actuación, lo que se cuestiona, en esta oportunidad, es una omisión continuada por parte del Ministerio de Defensa, a través de sus autoridades competentes, frente a la cual no se encuentra, atendiendo también a las circunstancias del accionante, otro recurso judicial****. En este sentido, por ejemplo, debe descartarse de plano la acción de cumplimiento, que puede interponerse por regla general en cualquier tiempo,* ***dado que prevé una regla expresa de improcedencia en aquellos casos en los que está de por medio la satisfacción de un derecho fundamental, como ocurre con el debido proceso y la salud en este caso o, en otras palabras, aquél medio no resulta procedente en los eventos en los que, como el presente, la inactividad de la administración resulta ser la causa directa de la vulneración de garantías básicas tutelables."*** (Negrillas propias del Despacho

De otro lado, resulta pertinente traer a colación la sentencia **T-297 de 2006** emitida

[13]Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2020

por la H. Corte Constitucional que, en relación al alcance del derecho de petición sobre materias que son objeto de procedimientos administrativos ha señalado lo siguiente:

> *"(…) Desde sus primeros pronunciamientos la jurisprudencia constitucional estableció* ***diferencias entre el derecho de petición que se ejerce, en interés general o particular, con la finalidad de hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública, y las solicitudes que se formulan en el marco de actuaciones administrativas que se encuentran reguladas por la ley***.
>
> *Sobre el particular señaló:*
>
> > *"El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales****.* ***En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal"***[14]*. (…)"* (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo descrito en precedencia, y al reparo de la promotora de la queja constitucional sobre la falta de pronunciamiento a la solicitud en comento, advierte el Juzgado que, el caso bajo *sub examine* se debe verificara si existe o no vulneración al debido proceso, si se llegare a demostrar que la omisión de la cartera ministerial accionada en decidir de fondo la petición de convalidación, constituye una dilación injustificada de los términos establecidos en los preceptos normativos que regulan esa clase de solicitudes, que para el caso se encuentra previsto en los **artículos 62 de la Ley 1753 de 2015 y 13 de Resolución N° 010687 del 09 de octubre de 2019**, resultando de todas formas procedente abordar el fondo del presente asunto habida cuenta que, el derecho de petición también es aplicable en sede administrativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de conformidad a lo previsto en sentencia **T-051 de 2007,** respecto del cual se itera no existe mecanismo idóneo ni eficaz para solicitar su protección, al invocarse una omisión de la administración púbica, por lo que en ese aspecto también se cumple el requisito de subsidiariedad.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional es del caso auscultar lo jurídicamente relevante al derecho fundamental al debido proceso, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia **T-160 de 2021**, precisó que, aquel es *un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicialo administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenidode dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas*, "*constituye una barrera para el goce efectivodel derecho de acceso a la administración de justicia"* cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

Dentro de las garantías del debido proceso administrativo la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar "(i) el acceso a procesos justos y adecuados;(ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los

[14] Corte Constitucional sentencia T- 414 de 1995, MP, José Gregorio Hernández.

asociados". Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

Asimismo, la alta Corporación ha considerado, que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

"***(i) ser oído durante toda la actuación****; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación;* ***(v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;*** *(vi) gozar de la presunción de inocencia****; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción****; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y* ***(ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".*** (Negrilla fuera de texto)

Resaltando el máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional en la sentencia en comento que:

> *"(…) Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que* ***la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas****. De modo que se materialice la eficacia de los derechos a laseguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.* ***Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantíade los derechos de las personas****. (…)"*

Ahora respecto a la temática de las convalidaciones de títulos de educación superior, el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, prevé:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR.*** *El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.*
>
> ***El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.***
>
> *Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses. (…)* (Negrillas fuera de texto)

En hilo a lo anterior y en cuanto al trámite y términos que deben surtirse ante el Ministerio de Educación Nacional para resolver las solicitudes de convalidación de títulos obtenidos en el exterior, su regulación se encuentra establecida en la **Resolución N° 010687 del 09 de octubre de 2019,** que en sus artículos 8, 9 y 12 señalan:

> ***"Artículo 8°.*** *Inicio del trámite. El solicitante deberá adjuntar la documentación*

señalada en el Capítulo II de la presente resolución en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. Una vez la documentación se encuentre cargada en el sistema, se generará la habilitación para pago del trámite.

El solicitante deberá realizar el pago correspondiente dentro de los 30 días calendario siguientes a la generación de habilitación a pago por parte del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. En caso de no realizarse el pago en el término aquí establecido, la habilitación a pago será cerrada y el interesado deberá iniciar nuevamente el cargue de documentos en el sistema.

El inicio del trámite se da a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma, momento desde el cual se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

***Artículo 9°.** Complementación de información. Si la información o documentos que ha proporcionado el interesado al iniciar el trámite de convalidación no son suficientes para emitir el concepto o el acto administrativo que decida de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional dentro de los 15 días calendario siguientes al inicio del trámite de convalidación, requerirá al solicitante mediante correo electrónico y a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o el sistema que el Ministerio de Educación Nacional establezca, por una sola vez, para que aporte la información adicional o faltante al trámite iniciado.*

El solicitante tendrá el término de 30 días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, para completar la información requerida. Dentro del término para dar respuesta, el interesado podrá solicitar una única prórroga del plazo, la cual le será concedida por un término de 30 días calendario, que se contará una vez finalizado el primero.

En caso de no ser aportada la información requerida, y una vez vencido el término otorgado al solicitante, el Ministerio de Educación Nacional procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" o la norma que lo modifique o sustituya.

***Parágrafo.** La solicitud de información complementaria de la que trata este artículo suspende el término establecido para resolver la solicitud de convalidación, el cual se reactivará a partir del día siguiente a aquel en que el solicitante aporte la información o los documentos requeridos en los términos aquí establecidos.*

(…)

Artículo 12. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido a trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces".

A su turno, los artículos 13 y 14 del mencionado compendio normativo prevé:

*"(…) **Artículo 13.** Criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad. Criterio aplicable al proceso de convalidación, cuando la institución o el programa cursado del título a convalidar, cuenten con acreditación o reconocimiento en alta calidad por parte de una entidad gubernamental o estatal competente u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen.*

Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 60 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (…)

***Artículo 14: Convalidación de títulos de programas o instituciones acreditadas o reconocidas en alta calidad.** Para la aplicación del criterio de convalidación por programas o instituciones acreditadas o reconocidas en alta calidad, se debe cumplir una de las siguientes condiciones:*

a) Que la institución o el programa que confiere el título cuenta con acreditación de calidad por una entidad gubernamental competente u organización privada, autorizada oficialmente por la autoridad competente para ello en el país de origen del título.

b) Que la institución o el programa que confiere el título, cuenten con un reconocimiento oficial de altos estándares de calidad avalados por una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente por la autoridad competente en el país de origen del título.

Una vez cumplida una de las anteriores condiciones, el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución motivada, decidirá de fondo la solicitud, convalidando el título por aplicación del criterio de Acreditación o Reconocimiento de Calidad, la cual será notificada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Parágrafo. La fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación o del reconocimiento de la institución o del programa académico. (…)"

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, del caudal probatorio se observa que, la accionante elevó solicitud de convalidación del título de posgrado como Doctora en Proyectos de la Universidad Centro Panamericano de Estudios Superiores UNICEPES de México, radicada bajo el **No. 2023-EE-290668 el 16 de noviembre de 2023**[15]**,** acreditándose el pago en la misma calenda del arancel por concepto de convalidación de título en un monto de $883.867[16].

Asimismo, se evidencia que, la Subdirección de Aseguramiento de Calidad del Ministerio de Educación en respuesta a la anterior solicitud, mediante documento **fechado del 26 de noviembre de 2023**[17] le informó en síntesis a la accionante:

"(…) Conforme a los requisitos generales / adicionales / específicos para adelantar el proceso de convalidación establecidos en la resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, amablemente me permito informar las razones por las cuales debe aportar o aclarar lo siguiente.

Se ha encontrado ilegibilidad o incompletitud en los siguientes documentos reportados por el ciudadano:

- *No se aportó el certificado del programa académico el cual debe contener:*

[15] Folios 20, 80, 81 y 88 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[16] Folio 83 del Archivo 01 de la Acción de Tutela
[17] Folios 92 a 94 ibidem

- *Descripción de las asignaturas.*
- *Contenido de las asignaturas (breve descripción del contenido académico de cada una de las asignaturas descritas en el certificado de asignaturas).*
- *Modalidad de ofrecimiento (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollados que combinen e integren las anteriores modalidades).*
- *Número de créditos académicos,*
- *Duración del programa.*
- *Carga horaria (horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas).*

- *De acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 2 de la resolución 10687 de 2019, el solicitante debe adjuntar el formato de resumen de productos de investigación, disponibles en el Sistema de información de Convalidaciones de educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio, en el que se reporta el producto de investigación, académico o de innovación que haga las veces de tesis o trabajo de grado, o el producto que conllevó el otorgamiento del título.*

En los programas que no requieran trabajo de investigación o tesis, se deberá aportar una constancia de la institución formadora, en la que se describan las características del requisito que conllevó al otorgamiento del título, adjuntando los documentos que lo soportan. Esta constancia debe presentarse traducida y no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.

La documentación anteriormente transcrita se requiere debido a que, una vez realizada la validación en los sistemas de acreditación de educación superior del país de origen del título presentado a convalidar, se evidenció que la institución formadora no cuenta con acreditación de alta calidad, por lo anterior y en atención a lo establecido en la Subsección III del Capítulo III de la Resolución 10687 de 2019, la solicitud deberá ser gestionada por el criterio de Evaluación Académica*. (…)*

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Educación Nacional constató que debe aportar la información enunciada en el término máximo de (1) mes prorrogable hasta por un término igual.

Vencidos los términos anteriores, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, el Ministerio de Educación Nacional decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado… (…)" (Negrillas propias del Despacho)

En **oficio radicado bajo el No. 2023-EE-319968 del 15 de diciembre de 2023**[18] le comunicó a la tutelante lo siguiente:

> *"(…) En atención a su solicitud elevada a través de la comunicación indicada en el asunto,* ***relacionada con el estado actual del procedimiento de convalidación de título identificado con el radicado 2023-EE-290668, amablemente le informamos que ya se ha verificado la acreditación de la institución educativa y del programa académico a convalidar y se han realizado los cambios necesarios en el criterio de evaluación para el proceso de convalidación de su título.***
>
> *De igual manera le informamos que los documentos por usted allegados, ya fueron cargados a su expediente. Una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra Unidad de Atención al Ciudadano le notificará el contenido de la decisión. (…)"* (Negrillas propias del Despacho)

En igual sentido, la Subdirección de Aseguramiento de Calidad del Ministerio de Educación a través del **oficio No. 2024-EE-014748 del 25 de enero de 2024**[19] le informó a la accionante:

[18] Folio 75 ibidem
[19] Folio 76 ibidem

"(…) ***En atención a su solicitud recibida a través de la comunicación indicada en el asunto, relacionada con el estado del trámite de convalidación de su título con número de radicado 2023-EE-290668, amablemente le informamos que su trámite se encuentra en etapa de validación de su solicitud.***

Una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra Unidad de Atención al Ciudadano le notificará el contenido de la decisión. (…)" (Negrillas fuera de texto)

Mediante **oficio No. 2024-EE-019571 del 31 de enero de 2024**[20] la citada Subdirección le manifestó a la actora:

"(…) ***En atención a su solicitud recibida a través de la comunicación indicada en el asunto, relacionada con el estado del trámite de convalidación de su título con número de radicado 2023-EE-290668, amablemente le informamos que su trámite se encuentra en validación, etapa previa a la revisión del acto administrativo por medio del cual resolveremos su solicitud de convalidación.***

Una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra Unidad de Atención al Ciudadano le notificará el contenido de la decisión. (…)" (Negrillas fuera de texto)

En oficio **No. 2024-EE-085363 del 15 de marzo del año que trancurre**[21] la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la cartera ministerial accionada le comunica a la promotora de la queja constitucional:

"(…) En ***atención a su solicitud recibida a través de la comunicación indicada en el asunto, relacionada con el estado del trámite de convalidación de su título con número de radicado 2023-EE-290668, amablemente le informamos que actualmente su trámite se encuentra en revisión del acto administrativo por medio del cual se resolverá su solicitud de convalidación.*** *(…)"* (Negritas propias del Juzgado)

Bajo ese contexto, se evidencia que, la solicitud de convalidación elevada el día 16 de noviembre de 2023 por la parte actora ante el Ministerio de Educación Nacional en efecto no ha sido resuelta, pese a que se encuentra superado con creces el término de 60 días que esa entidad tenía para resolverla acorde con el inciso 2° del artículo 13 de la Resolución 010687 del 09 de octubre de 2019 y el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, si se tiene en cuenta que el mismo finalizó el día **17 de enero de 2024,** al haberse elevado dicha petición el día 16 de noviembre de 2013 y efectuado el respectivo arancel por concepto de *"convalidación de título*", pues de la respuesta que la Subdirección de Aseguramiento de Calidad de esa cartera ministerial le brindó a la accionante mediante **oficio con No. de radicado 2023-EE-319968 del 15 de diciembre de 2023**[22] se concluye que aquella debe estudiarse bajo el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad, ya que no puede pasarse por alto que, aquella a través de documento del 26 de noviembre del mismo año[23] le solicitó a la actora los documentos allí señalados, indicándole que, los mismos eran requeridos ***debido a que, una vez realizada la validación en los sistemas de acreditación de educación superior del país de origen del título presentado a convalidar, se evidenció que la institución formadora no cuenta con acreditación de alta calidad, por lo anterior y en atención a lo establecido en la Subsección III del Capítulo III de la Resolución 10687 de 2019, la solicitud deberá ser gestionada por el criterio de Evaluación Académica*** y posteriormente, en el referido oficio **No. 2023-EE-319968**

[20] Folio 77 ibidem
[21] Folio 78 ibidem
[22] Folio 75 ibidem
[23] Folios 92 a 94 ibidem

del 15 de diciembre de 2023[24] le comunicó ***que ya se ha verificado la acreditación de la institución educativa y del programa académico a convalidar y se han realizado los cambios necesarios en el criterio de evaluación para el proceso de convalidación de su título***, aunado a ello, nótese que, en Resolución No. 022043 del 21 de noviembre de 2023 emitida por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior[25] se convalidó el título de "*DOCTOR EN PROYECTOS otorgado el 31 de marzo de 2023, por la Institución de Educación Superior Centro Panamericano de Estudios Superiores, México al señor Lucidio Nerei Barbosa Duarte",* solicitud que se estudió bajo el criterio de ***"acreditación o reconocimiento en alta calidad"****,* posgrado con el que, también cuenta la actora*,* al estar graduada de esa IES *como "Doctora en Proyectos"* [26].

Asimismo, se observa que, con ocasión a múltiples peticiones que, ha elevado la promotora ante la accionada solicitando información del estado de su solicitud de convalidación**,** la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio Nacional a través de los **oficios No. 2023-EE-319968 del 15 de diciembre de 2023**[27]**, No. 2024-EE-014748 del 25 de enero de 2024**[28]**, No. 2024-EE-019571 del 31 de enero de 2024**[29] **y No. 2024-EE-085363 del 15 de marzo**[30] le ha comunicado respectivamente que, *los documentos por usted allegados, ya fueron cargados a su expediente. Una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra Unidad de Atención al Ciudadano le notificará el contenido de la decisión;* ***que su trámite se encuentra en etapa de validación de su solicitud.*** *Una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra Unidad de Atención al Ciudadano le notificará el contenido de la decisión;* ***su trámite se encuentra en validación, etapa previa a la revisión del acto administrativo por medio del cual resolveremos su solicitud de convalidación.*** *Una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra Unidad de Atención al Ciudadano le notificará el contenido de la decisión; actualmente su trámite se encuentra en revisión del acto administrativo por medio del cual se resolverá su solicitud de convalidación.* Lo anterior, denota que, la convocada ha prolongando de forma injustificada en el tiempo el trámite de convalidación del título de educación superior solicitado, cuando el mismo debió resolverse a más tardar dentro de los 60 días siguientes mediante administrativo mediante el cual se indicara si se convalidaba o no el pluricitado título, esto es a más tardar el 17 de enero de 2024, transcurriendo alrededor de 5 meses sin que, el mismo se haya resuelto de fondo, actuaciones con las que evidentemente la pasiva vulneró su derecho fundamental al debido proceso al desconocer el término con el que contaba legalmente para la resolución de esta clase de peticiones.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la **SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** Doctora Alina Gómez Mejía o quien haga sus veces que, en el término de **cinco** (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, expida el **acto administrativo** mediante el cual se resuelva de fondo la solicitud de convalidación de posgrado como doctora en proyectos de la Universidad Centro Panamericano De Estudios Superiores UNICEPES en México presentada por la accionante el **16 de noviembre de 2023** radicada bajo el **No. 2023-ee-290668;** acto administrativo que, le deberá ser debidamente notificado, para lo cual, la accionada deberá allegar las respectivas constancias de notificación a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL**

[24] Folio 75 ibidem
[25] Folios 73 y 74 ibidem
[26] Folios 21, 22, 79 y 89 Ibidem
[27] Folio 75 ibidem
[28] Folio 76 ibidem
[29] Folio 77 ibidem
[30] Folio 78 ibidem

CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **YOMARA CONTRERAS PORTILLA,** identificada con C.C. **37.841.581** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** Doctora **ALINA GÓMEZ MEJÍA** o quien haga sus veces que, en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, **EXPIDA** el **ACTO ADMINISTRATIVO** mediante el cual se **resuelva de fondo la solicitud de convalidación de posgrado como Doctora en Proyectos de la Universidad Centro Panamericano de Estudios Superiores UNICEPES de México** presentada por la señora **YOMARA CONTRERAS PORTILLA** el **16 de noviembre de 2023** radicada bajo el **No. 2023-EE-290668;** acto administrativo que, la accionada deberá notificar debidamente a la prenombrada, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias que acrediten su notificación a esta sede judicial.

TERCERO: ADVERTIR a la **SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** Doctora **ALINA GÓMEZ MEJÍA** o quien haga sus veces, que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c027b436ec45d835f531586b329ee42eebe607c010682888105c586c966c6fcf**

Documento generado en 29/04/2024 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica